



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00026 -00
DEMANDANTE:	JUAN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan a folios 526 al 527 y del 528 al 536 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 19 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00174 -01
Demandante:	DURLEY FERNANDO CARDENAS RAMIREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha **cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)**, proferido por este Despacho.

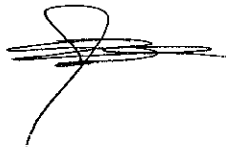
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y una vez liquidada las costas, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **7 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00688 -00
DEMANDANTE:	MARIA IRMA MORENO DE BASTOS
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada visto a folio 139 a 140 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 19 de febrero de 2018 a las 03:15 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00707 -00
DEMANDANTE:	NURY ISABEL JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan a folios 237 al 246 y del 247 al 250 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 19 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

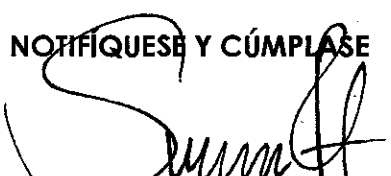
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00800 -00
DEMANDANTE:	ANA ESTER VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan a folios 405 al 413 y del 414 al 416 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 19 de febrero de 2018 a las 03:45 p.m. de la tarde.**

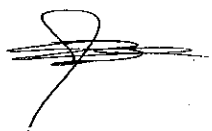
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00422 -00
Demandante:	Paula Paredes de Joya
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Hubiese sido del caso haber celebrado audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora PAULA PAREDES DE JOYA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de celebrarse audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017, estando programada la celebración de la audiencia de pruebas correspondiente para el día 26 de enero de la presente anualidad.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

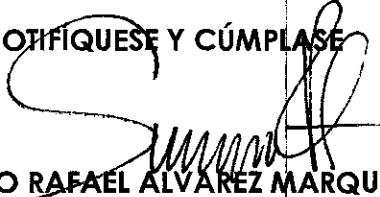
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2014-00508</u> -00
DEMANDANTE:	Teodoro Castellanos Medina
DEMANDADO:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 179 al 180 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 19 de febrero de 2018 a las 04:00 p.m. de la tarde.**

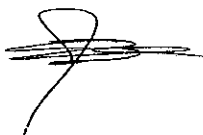
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

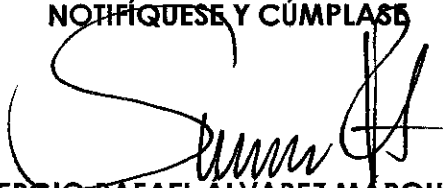
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01199-00
Demandante:	TATIANA ANDREA GUEVARA ESCALANTE
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta– Aguas Kapital S.A. E.I.S Cúcuta E.S.P
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual **REVOCÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la providencia de fecha **dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho.

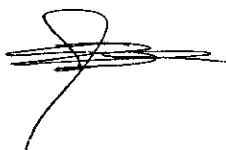
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **7 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho. (2018)

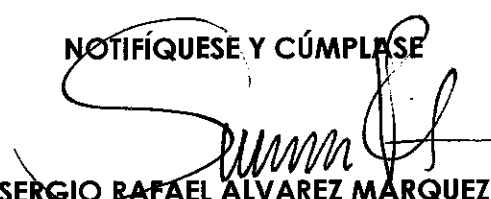
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01259 -00
Demandante:	Yelitza Yamileth Yañez y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	La previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **31 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a las abogadas ONEYDA BOTELLO GOMEZ y MARINA AREVALO TORRES, como apoderadas de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 287 y 300 del expediente.

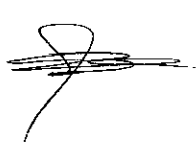
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01375-00
Demandante:	MEDARDO ESPINEL GIL
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, se concederá la apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada por estrados el día 27 de octubre de 2017, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 01 de noviembre de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

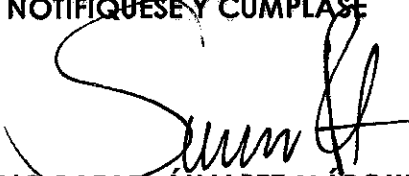
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01379-01
Demandante:	RAMON GONZALO CHIA AYALA
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho.

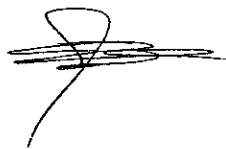
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

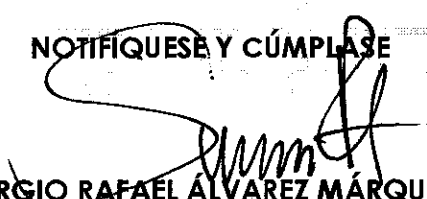
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00069-00
Demandante:	Octavio Meneses Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de noviembre de 2017 a las 03:00 p.m., encuentra el Despacho que ante la imposibilidad de haberla efectuado para el día en comento se **FIJARÁ** el **02 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m.**, como nueva fecha para la práctica de la misma.

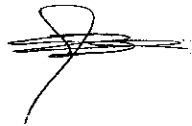
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00085 -00
Demandante:	Wilson Ortiz Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta- Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

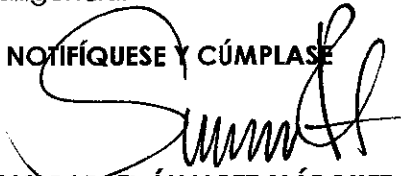
Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de noviembre de 2017, encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse a cabo en tal momento, con ocasión a que la prueba decretada en audiencia inicial no obraba dentro del expediente.

Ahora bien, encontrándose la prueba pendiente dentro del proceso a folio 195, esta unidad judicial **FIJARÁ el 09 de febrero de 2018 a las 09 a.m.**, como nueva fecha para la práctica de la misma.

De otra parte, a folio 194 del plenario obra memorial suscrito por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, quien presenta en término oportuno justificación por su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 04 de octubre de 2017¹, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer las respectivas sanciones que la Ley contempla para tales eventos de carácter obligatorio, en razón a las circunstancias expuestas por la referida profesional.

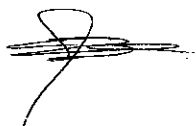
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folio 189 al 192 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00134-00
Demandante:	Jorge Ricardo Torres Jiménez
Demandado:	Nación- Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha audiencia de pruebas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2016 en este Despacho, en la que se declaró probada de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, excluyéndose en adelante a esta entidad de la presente litis.

En consecuencia, se **FIJARÁ** el día **veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, como fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

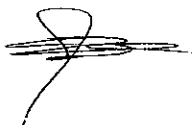
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 125 al 126 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00283-00
Accionante:	Giovanny Guerrero Quintero y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares- Hospital Local Álvaro Ramírez González- E.S.E. Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y la ESE Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe, las cuales fueron sometidas a corrección mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017¹.

II. Antecedentes.

Junto con el escrito de contestación de la demanda los apoderados de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, solicitaron llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "AMSTESALUD ESS ESPS, al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR "SINTRASALUD SUR" y a la COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Pues bien, surtiendo el análisis previo para estudiar la viabilidad de admitir las llamadas como garantes por las entidades en comento, esta unidad judicial emitió proveído de fecha 14 de agosto de 2017, en donde resolvió advertir unos defectos obrantes dentro de cada escrito de solicitud de llamamiento, para lo cual otorgó el término de 10 días para enmendar dichas falencias.

En acatamiento de lo anterior, se observa a folio 586 y subsiguientes del paginario, escrito presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en donde formula nuevamente el llamamiento en garantía, esta vez en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, aduciendo que para la fecha de los hechos que sirven de objeto a este proceso, dicha ESE tenía suscrita una póliza con tal aseguradora.

En cuanto a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, esta no procedió a efectuar la corrección ordenada.

III. Consideraciones.

3.1. Regulación del llamamiento en garantía:

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a

¹ Folio 584 del expediente

llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."²

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

3.2. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:

3.2.1. Propuesto por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE:

Acorde a lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, los llamamientos en garantías formulados por tal persona jurídica fueron inadmitidos en proveído del 14 de agosto de 2017, sin que la defensa judicial de la misma hubiese procedido a subsanar los defectos formales allí indicados, los cuales se relacionaban de una parte con la falta de sustento fáctico y jurídico para citar a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "AMSTESALUD" ESS ESPS, así como la imprecisión del soporte contractual en que se basaba la solicitud de citación del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR – SINTRASALUD SUR y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Por tanto, es imposible aceptar la intervención de tales terceros en este proceso.

3.2.2. Propuesto por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Luego de inadmitido el llamamiento en garantía formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el apoderado judicial de dicha entidad demandada, procedió a corregir tal solicitud, esta vez indicando que quien debía ser llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Pues bien, revisados los documentos aportados como anexos del escrito de corrección, se denota la existencia de la póliza de responsabilidad civil No. 1006477 expedida el día 03 de febrero de 2012, cuya vigencia compromete el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de febrero de 2012 al 11 de febrero de 2013, lapso en el que ocurrieron los hechos que sirven de sustento al libelo introductorio. Además de ello, junto con el respectivo memorial petitorio de tal intervención, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa tal petición, así como también se aportó certificado de existencia y representación de la garante de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 593 al 604 del plenario).

Por tanto, al darse los presupuestos legales para aceptar la intervención de tal persona jurídica como llamado en garantía, este Despacho así lo ordenará y dispondrá se actúe acorde a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los llamamientos en garantía propuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en relación con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva

llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

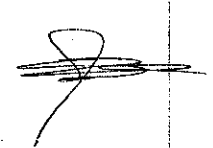
QUINTO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00371 -00
Demandante:	Mayeli León Jaimes
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de febrero de 2017¹, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero del 2016², proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Departamento Norte de Santander en procura de que el despacho libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de septiembre de 2013³, por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revocó el fallo de primera instancia emitido por este despacho en audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2013⁴. Posteriormente, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2016, esta unidad judicial resolvió no librar el mandamiento de pago requerido por la parte accionante, decisión que fue objeto de recurso de apelación, y luego de ser sometida a estudio por el Superior Jerárquico, este resolvió revocar el prenombrado auto y dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora MAYELI LEON JAIMES. Dicho lo anterior se tiene que el medio de control de la referencia, se requiere la cancelación de los siguientes valores:

*"(...) la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.672.084)** por concepto de prestaciones sociales, seguridad social, dotaciones dejados de recibir conforme lo señaló la sentencia.*

*Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$12.658.205)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*

*Por los Intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de fallo de sentencia, es decir desde el siete (07) de mayo de 2014, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** sin que la entidad hiciera el pago, por el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.626.186)** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los (...)" (Negrilla del texto original)*

¹ Ver folios 74 a 77 del expediente.

² Ver folio 39 del expediente.

³ Ver folios 21 a 32 del expediente.

⁴ Ver folios 11 a 20 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibídem, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 05 de septiembre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revocó el fallo de primera instancia emitido por este despacho en audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2013, y en su lugar accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 004 2012-00003-01, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), dentro del proceso

de la referencia de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción denominada "prescripción de las acreencias prestacionales", formulada por el Departamento Norte de Santander, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad del OFICIO SAC:RE2013 del 20 de Diciembre del 2011, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral existente en el Departamento Norte de Santander y la señora Mayeli Leon Jaimes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a pagar a la señora **MAYELI LEÓN JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.442.140 de Piedecuesta (Santander), a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similares condiciones, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios de fechas 01 de febrero al 30 de junio de 1988; del 01 de julio al 30 de noviembre de 1988; del 17 de julio al 16 de noviembre de 1989; del 01 de febrero al 30 de junio de 1989; del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1990; del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1991; del 01 de febrero al 10 de diciembre de 1992, con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a pagar a la señora **MAYELI LEÓN JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.442.140 de Piedecuesta (Santander), a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios (1988 a 1992), pero en el evento que no haya sido así, el Departamento Norte de Santander efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a esta corresponde, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por la señora, **MAYELI LEÓN JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.442.140 de Piedecuesta (Santander), bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante los años 1988 a 1992, se debe computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a pagar a la señora **MAYELI LEÓN JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.442.140 de Piedecuesta (Santander), las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios (1988 a 1992), sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDÉNESE EN COSTAS al Departamento Norte de Santander. Para tal efecto **DESE** el trámite previsto en el artículo 393 del C.P.C.

NOVENO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previstas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

Una vez revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia de segunda instancia se profirió el día 05 de septiembre de 2013, quedando ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación

se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, y para el asunto de marras la obligación objeto de estudio es exigible desde el 14 de julio de 2014, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 07 de mayo de 2014⁵.

Por otro lado, en cuanto a si el título es **expreso**, debemos señalar que aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, partiendo del valor de las prestaciones allí reconocidas. Por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librará a favor de la demandante, este Despacho partirá de ordenado en los numerales cuarto, quinto y séptimo del fallo de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante⁶, las cifras por concepto de auxilio de transporte, dotación y salario por vacaciones, obteniendo como resultado los valores referenciados a continuación:

Liquidación Prestaciones Sociales Ordinarias						
Año	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima Alimentación	Aporte Caja Compen.	Prima Navidad	Total Anual
1988	\$14.890,08	\$2.268,88	\$13.750,00	\$3.919,02	\$14.390,42	\$49.218,40
1989	\$16.919,97	\$2.062,54	\$11.000,00	\$4.385,63	\$12.431,00	\$46.749,14
1990	\$53.950,80	\$16.441,51	\$27.500,00	\$10.120,70	\$50.447,50	\$158.460,51
1991	\$63.308,44	\$19.293,25	\$27.500,00	\$11.478,70	\$59.197,50	\$180.777,89
1992	\$67.797,58	\$15.826,82	\$68.066,13	\$13.422,72	\$57.237,75	\$222.351,00
Totales	\$216.866,87	\$55.893,00	\$147.816,13	\$43.276,77	\$193.704,17	\$657.556,94

De igual modo, acorde a lo dispuesto en el numeral quinto del título ejecutivo, es decir la sentencia de segunda instancia del 05 de septiembre de 2013, se tomará en cuenta los porcentajes de cotización a salud y pensión correspondientes a los periodos que prestó sus servicios la señora MAYELI LEÓN JAIMES (1988-1992). Dichos valores, según la liquidación aportada por la demandante corresponden a los siguientes:

Liquidación Aportes Seguridad Social	
Año	Total Anual
1988	\$24.468,75
1989	\$30.585,58
1990	\$96.062,50
1991	\$115.093,75
1992	\$115.447,40
Total	\$381.658,97

⁵ Ver folio 7 y 8 del expediente.
⁶ Ver Folio 33 del expediente.

En este sentido, al sustraer del cómputo realizado en la liquidación allegada al expediente por la parte actora los valores correspondientes al auxilio de transporte, dotación y salario por vacaciones, varía el resultado del valor total de capital, por lo tanto la suma por concepto de indexación será la siguiente:

Indexación				
Año	Valor de Capital	Factor	Valor Indexado	Valor Indexación
1988	\$ 73.687,15	16,56107762	1.220.338,61	1.146.651,46
1989	\$ 77.334,72	13,07144549	1.010.876,58	933.541,86
1990	\$ 254.523,01	9,903736406	2.520.728,80	2.266.205,79
1991	\$ 295.871,64	7,771677701	2.299.419,03	2.003.547,39
1992	\$ 337.798,40	6,226253379	2.103.218,43	1.765.420,03
Total				8.115.366,52

Por otro lado, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 07 de mayo del 2014, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia. Así mismo, en virtud del numeral 4º del artículo 195 ibídem, debe precisarse que dicha orden se impartirá acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 07 de mayo de 2014 hasta el 14 de julio de 2014; (ii) a una tasa comercial desde el 15 de julio de 2014, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a favor de la señora MAYELI LEON JAIMES, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de febrero de 2017, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero de 2017 proferido por este despacho y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta pertinente, o en la que el A quo considerara legal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MAYELI LEON JAIMES en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las siguientes sumas:

- Un millón treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.039.244) por concepto de capital correspondiente prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia de segunda instancia.
- Ocho millones ciento quince mil trescientos sesenta y seis mil pesos (\$8.115.366) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

➤ Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 07 de mayo de 2014 hasta el 14 de julio de 2014; (ii) a una tasa comercial desde el 15 de julio de 2014, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

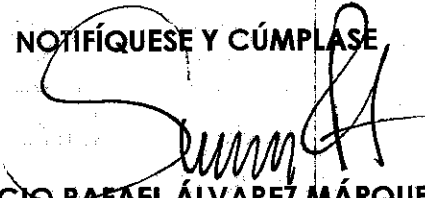
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

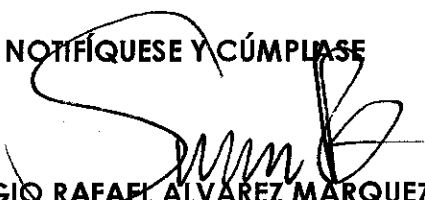
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00379 -00
DEMANDANTE:	FLOR CELINA GEREDA ALVARADO
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 90 al 99 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

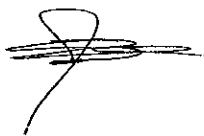
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

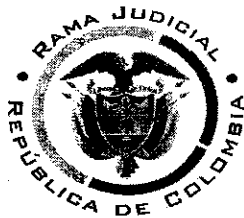

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00464 -00
Demandante:	Carmelo Duran Ibáñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, DORIS ANGARITA ACOSTA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 18 de agosto de 2017.

2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 46 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, Doris Angarita Acosta, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folio 153 que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta envía memorial radicado en esta instancia el día 18 de diciembre de 2017, informando que hasta el día 15 de diciembre de esa misma anualidad tuvo conocimiento del incidente aperturado en su contra, así como también del requerimiento probatorio de la documental solicitada con motivo de los salarios devengados por el señor Carmelo Duran Ibáñez.

En ese mismo sentido, el día 19 de diciembre de 2017,² la prenombrada funcionaria se dirige a esta unidad judicial manifestando que al reposar la información requerida en este proceso en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, la municipalidad procedió a elevar requerimiento del certificado solicitado como prueba en este proceso.

Finalmente a folio 156 del expediente, la Asesora del Área Jurídica de la Secretaria de Educación Municipal, el día 16 de enero de 2018 aporta al paginario el certificado de los salarios devengados por el demandante dentro del último año de servicios.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, puso de presente a la Doctora DORIS ANGARITA ACOSTA las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación

¹ Folio 151 del plenario

² Folio 154 del plenario

con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 18 de agosto de 2017, mediante audiencia inicial.

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar, la precitada funcionaria adscrita al municipio, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el trámite incidental iniciado el día 12 de diciembre de 2017, contra la doctora DORIS ANGARITA ACOSTA.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **09 de febrero de 2018 a las 08:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha en la que se surtirá mediante una diligencia programada de forma simultánea con otros procesos que comparten la misma problemática de reliquidación pensional.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental en contra de la de la Doctora **DORIS ANGARITA ACOSTA**, Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE el día 09 de febrero de 2018 a las 08:30 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

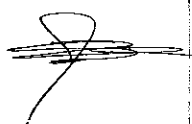
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **7 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00519-00
Demandante:	Ana Hilde Chinome Jaimes
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales Liquidada Hoy Patrimonio Autónomo "PAR ISS" en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a hacer el estudio de admisión, es menester de esta judicatura avocar conocimiento de la demanda de la referencia, conforme a la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹.

A hora bien, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ANA HILDE CHINOME JAIMES**, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADA HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR ISS" EN LIQUIDACIÓN.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR ISS" EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ Folio 65 al 67 del plenario

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

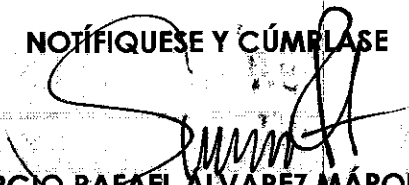
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR ISS" EN LIQUIDACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

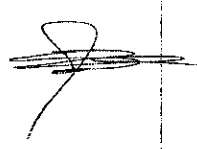
8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

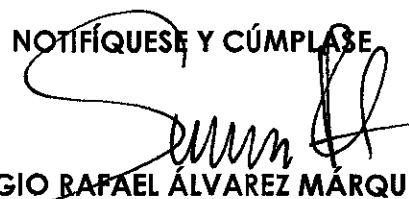
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2016-00157-01
Demandante:	Ana Eleticia Albarracín Balaguera
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha **veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho.

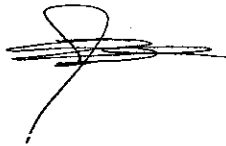
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

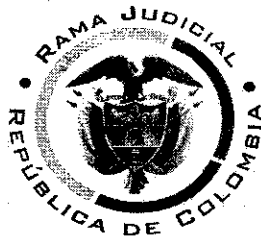

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00297 -00
Demandante:	Lidia María Chinchilla Rangel
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una providencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2012¹, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia de conciliación judicial celebrada el 18 de septiembre de 2012², en la cual llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda en el ejercicio de la acción ejecutiva contractual dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-003-2011-00261-00, en donde el MUNICIPIO DE SARDINATA acordó pagar la suma de \$12'000.000 a la demandante, fijándose como límite para el pago total el 15 de Diciembre de 2012.

Con fundamento en tal providencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de suma liquida (capital) acordada en la conciliación del 18 de septiembre de 2012.
- ✓ Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.234.850) por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el momento de radicación de la demanda.
- ✓ Por los intereses moratorios causados hasta que la parte demandada haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Ver folios 11 a 17 del expediente.

² Ver folio 10 del expediente.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 2º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por otro lado, y habida cuenta de que el título ejecutivo deviene de una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, será esta norma la que delimitará los parámetros normativos para conocer del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, el término para ejecutar dicha obligación está delimitado por el inciso 4º del artículo 177 del texto normativo en mención el cual señala que: *"tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo integrado por el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 18 de septiembre de 2012 en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda en el ejercicio de la acción ejecutiva contractual dentro del proceso radicado No. 54001-33-31-003-2011-00261-00, en los siguientes términos:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la parte ejecutante, quien manifiesta que desea conciliar la deuda por doce millones de pesos (12'000.000). Acto seguido se corre traslado de la propuesta de conciliación al Alcalde de Sardinata quien manifiesta estar de acuerdo con la suma propuesta por la ejecutante mencionando que el pago será dentro de los tres meses siguientes, tendiendo como límite de pago el 15 de diciembre del presente año. (...)"

De igual forma, está integrado por la providencia adiada 27 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio en mención.

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una providencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, que resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2012, entre el MUNICIPIO DE SARDINATA y la demandante, en donde dicho ente territorial se compromete pagar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12'000.000), providencia tal que fue allegada en copia auténtica así como el acta de audiencia inicial de la referencia.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la providencia se proferió el 27 de septiembre de 2012, quedando ejecutoriada el 12 de octubre de 2012³. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del decreto 01 de 1984, normatividad vigente en la fecha que se emitió la providencia referida, que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados los 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación.

De igual modo, se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir del 26 de febrero de 2016⁴, fecha en la cual se encuentra demostrado en el expediente que la demandante solicitó el pago de la obligación aquí ejecutada, puesto que si bien su apoderado expone en el numeral 6º del acápite denominado

³ Se deja constancia que mediante derecho de petición elevado el 26 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la parte actora solicitó copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la providencia del 27 de septiembre de 2012 y al no encontrarse dentro del expediente, la Oficina de Apoyo Judicial procedió a enviar el proceso radicado No. 54001-33-31-003-2011-00261-00 a esta Unidad Judicial, el cual ingresó el día 12 de junio de 2017. Una vez revisado el prenombrado expediente, se observa que dicha providencia se notificó por estado el 04 de octubre del 2012, por lo tanto quedó en firme el día 10 de octubre siguiente.

⁴ Ver folio 18 del expediente.

"HECHOS" del libelo introductorio, que su poderdante efectuó dicho requerimiento de pago inicialmente el día 01 de enero de 2016, lo cierto es que no obra en el plenario prueba de ello. Lo anterior, por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia, en los términos del inciso 6º del artículo 177 ibídem.

Por otro, lado es menester señalar que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, consagra que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los entes territoriales del orden Municipal, y una vez revisados los anexos de la demanda no se observa que la parte actora acredite el cumplimiento de dicha carga procesal; sin embargo, el Despacho dará continuidad a presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el título ejecutivo deviene de una providencia que aprueba un acuerdo conciliatorio entre las partes, por tanto resulta inocuo, en virtud de los principios de eficacia, economía procesal y material, y celeridad, que rigen el desarrollo de las actividades administrativas; exigirle a la accionante que acuda nuevamente tal escenario.

Finalmente, no se accederá a la Medida Cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 45 del texto normativo previamente enunciado que dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIDIA MARÍA CHINCHILLA RANGEL y en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital pactado entre las partes en el acuerdo conciliatorio aprobado por la sentencia que se invoca como título ejecutivo.
- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre la suma adeudadas desde el 26 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de Medida Cautelar realizada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

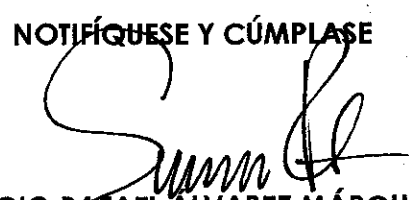
TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso; los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE SARDINATA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JONATHAN MARTÍNEZ SAMACÁ, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

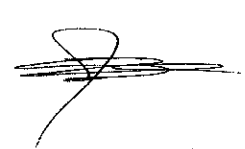
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

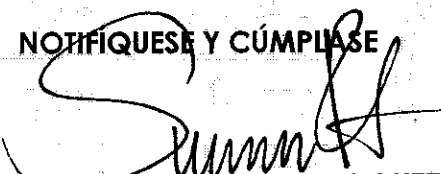
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00313 -00
Demandante:	ROSALBA PAEZ BAYONA
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a través del cual se dispuso el RECHAZO de la demanda de la referencia, se concederá la apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

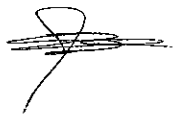
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004-2016-00334-00
Demandante:	Tulio Alberto Bernal Rojas
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente municipal demandado, previo a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011-en adelante CPACA-; sin embargo, observa el Juzgado que a folio 93 y subsiguientes del expediente, se encuentra solicitud de reforma de la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA y por haber sido presentada en el término legal, se **ADMITIRÁ** la reforma presentada, y en consecuencia, se ordenará notificarla por estado al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, así como correr traslado de la misma, por el término de quince (15) días.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad a los parámetros legales contenidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la reforma de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CORRER traslado de la **reforma** de la demanda por término de quince (15) días al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

-EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00003-01
Demandante:	Lina María Puerto Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de salud y protección social- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Caprecom
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, proferido por este Despacho.

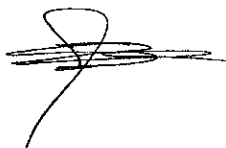
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **7 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073-00
Demandante:	Luís Antonio Rincón Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el despacho nuevamente a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual se efectuará previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El accionante a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en procura de que con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 28 julio de 2011¹ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander que modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia del 16 de Diciembre de 2010² emitida por esta unidad judicial; el Despacho libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

"(...) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$2.682.806,61) por concepto CAPITAL, desde la fecha que se (sic) realizó el último pago la entidad ejecutada.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.936.822,62), por concepto de intereses moratorios sobre el reajuste de las mesadas causadas (...)"

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

¹ Ver folios 16 a 24 del expediente.

² Ver folios 16 a 15 del expediente.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia de segunda instancia del 28 julio de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso radicado No. 54 001 33 31 004 2008-00265-01, ordenando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, el cual queda así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Director General de la Policía Nacional, RELIQUIDAR a favor del señor LUIS ANTONIO RINCÓN MUÑOZ la mesada pensional por éste devengada, a partir del año 1997 y hasta el 30 de diciembre de 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, y a partir de enero de 2005, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

"TERCERO: Conforme a la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Director General de la Policía Nacional, PAGAR al señor LUIS ANTONIO RINCÓN MUÑOZ las sumas resultantes de la reliquidación anterior a partir del 16 de septiembre de 2001 y hasta el 30 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes las sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta. De fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez. (...)"

Ahora bien, observa el Despacho que para dar cumplimiento a la sentencia referida, la entidad accionada expidió la Resolución No. 0634 del 19 de junio de

2012³, reliquidando la asignación del señor LUIS ANTONIO RINCON MUÑOZ, ordenando pagar la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$8.347.283,16) por concepto de reajuste adeudado, indexación e intereses moratorios. Sin embargo, la apoderada del demandante manifiesta que dicha entidad efectuó una errónea liquidación en la cual no dio lugar al pago de ciertos valores, dando lugar a una diferencia en la mesada pensional la cual no fue reajustada conforme lo establece el título ejecutivo invocado.

Visto lo anterior, el Despacho verificando si la entidad demandada pagó en debida forma la sentencia base de recaudo, encuentra que en efecto no lo hizo, pues revisada la Resolución No. 0634 del 19 de junio de 2012, se observa que no se incluyó el valor a incrementar en la mesada pensional del accionante con posterioridad a la expedición del acto administrativo de ejecución de la sentencia, tal y como se ordenó en segunda instancia al disponer que la reliquidación debía hacerse desde el año 1997 en adelante y esta servía de base a los haberes pensionales causados a futuro; por lo que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sentado esto, y una vez revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el 28 de julio de 2011, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2013⁴, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a si el título es **expreso**, debemos señalar que aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, partiendo del valor de las prestaciones allí reconocidas. Por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librará a favor del demandante, este Despacho partirá de la orden impartida en los numerales segundo y tercero de la decisión de fecha 28 de Julio de 2012¹ proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual modificó la sentencia de primera instancia del 16 de Diciembre de 2010 emitida por esta unidad judicial.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a favor del señor LUIS ANTONIO RINCON MUÑOZ, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

³ Ver folios 25 a 29 del expediente.

⁴ Ver constancia de ejecutoria obrante a folio 55 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ANTONIO RINCON MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$2.682.806,61) por concepto de capital correspondiente a la diferencia entre las mesadas adeudadas hasta el mes de abril de 2016 y causadas mes a mes hasta el momento de su pago.
- El valor correspondiente a los intereses comerciales por cada de las mesadas adeudadas.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

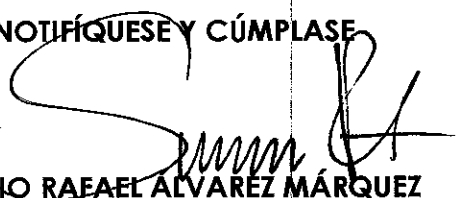
SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

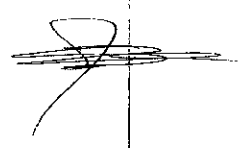
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

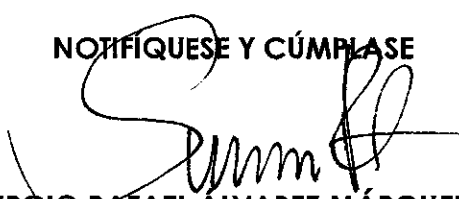
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00130-00
Demandante:	Archivo Total LTDA
Demandado:	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio de procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que existen unas deficiencias de tipo formal que deben ser advertidas para su corrección, de la siguiente manera:

- El artículo 297 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, señala qué documentos constituirían un título ejecutivo, que en el caso que nos ocupa, sería determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión al contrato N° 760 de 2013; no obstante al tratarse el mismo de un contrato estatal, el Honorable Consejo de Estado lo ha definido como un título complejo, entendiendo que todos los documentos derivados del mismo hacen parte íntegra del contrato, a lo cual para el asunto de marras, también haría parte del pretendido título complejo los siguientes: **i)** el acta de inicio del contrato, **ii)** el acta de finalización o liquidación y **iii)** el acta de recibido de los implementos que dieron lugar a la ejecución del contrato (ello incluyendo los manuales y las garantías de dichos elementos), documentos que deben ser aportados por la parte demandante. Ahora bien, a folio 45 del plenario, se observa copia de un derecho de petición del día 7 de abril de 2015, emanado por la parte actora solicitando los documentos ya referidos, coligiendo de tal petición el ánimo de aportar alguna de las documentales necesarias a ser arribadas al expediente, por lo que el Despacho encuentra procedente **REQUERIR LA PARTE ACTORA** para que adicione los documentos ya mencionados o manifieste si a la fecha le han dado o no, respuesta a la solicitud en comento.

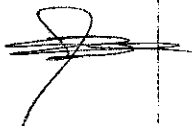
Para realizar la corrección del defecto señalados por el Juzgado, se le concederá un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del C. P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00169 -00
Demandante:	Luz Mery Páez Yaruro y otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Libra mandamiento de pago

I. Objeto del pronunciamiento:

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este Juzgado.

II. Antecedentes:

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" en procura de que el despacho libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia del 30 de septiembre de 2009¹, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada parcialmente mediante providencia del 31 de enero de 2014² por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando debidamente ejecutoriada el día 14 de febrero del 2014³.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Cuatro millones seiscientos un mil ciento setenta y ocho pesos (\$ 4.601.178) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 14 de junio de 2014, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así

¹ Ver folios 42 a 73 del paginarío.

² Ver folios 75 a 99 del expediente.

³ Ver folio 101 del expediente.

como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 30 de septiembre de 2009⁴, proferida dentro del proceso con radicado No. 54-001-23-31-003-2004-1545-00, confirmada en su totalidad mediante providencia del 31 de enero de 2014 emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedando la parte resolutive de tal sentencia -luego de la modificación realizada por el ad quem- de la siguiente manera:

“(Sentencia de primera instancia)

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por los perjuicios causados a la madre, hermanos y abuela de Ingrid Johana Moreno Páez, acaecida el día 30 de octubre de 2001, en hechos sucedidos en el “Parque Recreacional San Rafael”, ubicado en el Municipio de los Patios. Como consecuencia del fallecimiento de la menor.

(Sentencia de segunda instancia)

PRIMERO: REVOCASE el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, en lo referente al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Ver folios 42 a 73 del paginário.

SEGUNDO: MODIFICASE el aparte tercero y siguientes del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el cual quedara así: "CONDENASE" a la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales lo siguientes:

Madre	Luz Mery Páez Yaruro	100 s.m.l.m.v.
Hermano	José Fernando Páez Yaruro	50 s.m.l.m.v.
Hermana	Kelly Tatiana Páez Yaruro	50 s.m.l.m.v.
Hermana	Yeimer Antonio Páez Yaruro	50 s.m.l.m.v.
Abuela	María Josefa Yaruro	40 s.m.l.m.v.

(...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados. De igual modo, en las pretensiones de la demanda se especifica con exactitud cuál es el motivo de inconformidad con el pago ya realizado, y se sustentan las razones por las cuales se solicita el pago de una diferencia entre el valor reconocido en el acto administrativo de ejecución de la sentencia judicial referida, y el por ellos calculados para impetrar este medio de control.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, la cual fue confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia de primera instancia, se profirió el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo confirmada parcialmente la misma el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 14 de febrero de 2014, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., y con tal motivo se evidencia además que la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 05 de junio de 2014⁵.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en favor de LUZ MERY PÁEZ YARURO Y OTROS, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

⁵ Ver folios 29 al 31 del plenario.

RESUELVE:

LIBRAR: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MERY PÁEZ YARURO Y OTROS en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por las siguientes sumas:

- ✓ CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.601.178), por concepto de capital, conforme la liquidación aportada en el libelo introductorio.
- ✓ Por los intereses moratorios causados por el capital enunciado desde el 14 de junio de 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

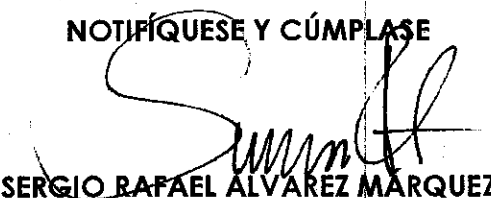
TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP que consagra el término para la presentación de excepciones dentro de este procedimiento.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

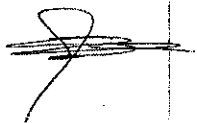
SEXTO: RECONOCER personería a JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA y JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ como apoderados de los demandantes, en los términos de los memoriales poderes vistos a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00174-00
Demandante:	Rosalbina Zúñiga de Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Librar mandamiento de pago

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este Juzgado.

II. Antecedentes

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial múltiple celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, éste Despacho resolvió el proceso judicial adelantado por la Señora ROSALBINA ZÚÑIGA DE SUAREZ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo la nulidad del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho a favor de la señora anteriormente referida, consistente en el pago de una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 2010 hasta el 21 de enero de 2011, así como el respectivo ajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.447.982) por concepto de indemnización de la Sanción Moratoria comprendida entre el 26 de agosto de 2010 al 21 de enero de 2011, conforme se señaló en la sentencia.
- ✓ Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.986.478) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 20 de octubre de 2015, momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por EL JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (20/10/15), por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL

¹ Ver folios 11 a 14 del expediente

SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$5.654.608) calculados a la presentación de la demanda y los que se generan hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 C.C.A.

✓ En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Entrando en materia de análisis de la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice, se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia dictada en la audiencia inicial múltiple celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00439-00**, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los N° SAC 2013RE1903 del 11 de marzo de 2013 y el N° oficio SAC 2013RE20305 del 21 de marzo de 2013, emitidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander en representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la indemnización por sanción moratoria solicitada por los señores ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ y de igual modo a las cesantías parciales del Señor JOSE DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, con los valores indexados a las sumas de adeudadas a los mismos, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAS** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora ROSALBINA ZUÑIGA DE SUREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.784.616 a una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido desde el **26 de agosto de 2010** hasta el **21 de enero de 2011**, por la mora constituida en el retraso de la cancelación del monto laboral a ella reconocido desde el 08 de julio de 2010, mediante Resolución N° 00537 de la misma; en los términos del párrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, **CONCENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del señor JOSÉ DE JESÚS SANCHEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.500.074 a una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido desde el **desde el 29 de septiembre de 2011** hasta el **07 de junio de 2012**, por la mora constituida en el retraso de la cancelación de dicho emolumento laboral y reconocido a él mediante resolución No. 052 del 02 de febrero de 2012.

La suma que resulte a favor del demandante por concepto del pago de la sanción por mora, índexese conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según la formula y términos señalados en la presente providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado — de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorié esta sentencia) por el Índice Inicial (Vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).

(...)"

Ahora bien, es menester de esta instancia resaltar que en la constancia de ejecutoria de la providencia en comentario² se incurrió en un error involuntario, en el momento de calcular la fecha de ejecutoria de la misma, ya que se tomó como

² Ver folio 10

fecha de ejecutoria el día veinte (20) de octubre de 2015, día en que se realizó la Audiencia Inicial Múltiple y echando de menos el termino de los 10 días contemplados en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, para la formulación de un recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en estrados, momento a partir del cual quedaría en firme la orden judicial, esto sería el día 10 de noviembre de 2015.

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte actora, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta instancia, en favor de la señora ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual fue allegada completa y en copia auténtica.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 20 de octubre de 2015, y acorde a lo anteriormente expuesto quedó ejecutoriada el día 10 de noviembre de de esa misma anualidad. Por tanto, con fundamento a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, resulta evidente que dentro del asunto en cuestión, la obligación es exigible desde el día 11 de septiembre de 2016, demostrándose adicionalmente que la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 20 de abril de 2016³.

Finalmente y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciendo la salvedad correspondiente en cuanto a la forma en la que deben calcularse los intereses moratorios, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE ML NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.447.982) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

³ Ver folio 19 al 20.

✓ Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.986.478) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

✓ Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 20 de abril de 2016 (fecha de radicación de la solicitud de pago ante la entidad) hasta el 11 de septiembre de 2016 con fundamento en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011; y (ii) a una tasa comercial desde el 11 de septiembre de 2016, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

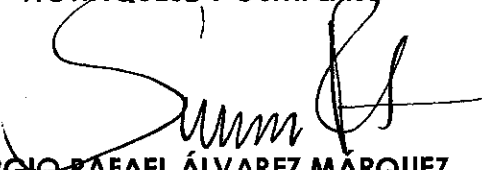
SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem que señala el término para proponer excepciones en este tipo de procesos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería a CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder y demás documentos vistos a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00196-00
Demandante:	Richard Riveros Pineda- Luz Dary Atala Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Jimena Riveros Atala y Richard Riveros Atala
Demandado:	Nación-ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de remanentes Telecom "PAR"
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada por, **RICHARD RIVEROS PINEDA, LUZ DARY ATALA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **JIMENA RIVEROS ATALA y RICHARD RIVEROS ATALA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM"PAR"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

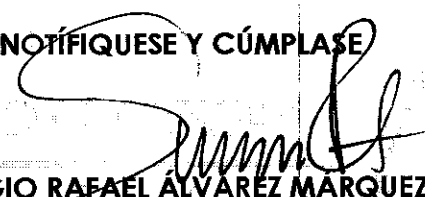
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

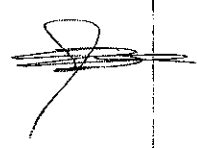
8° **RECONOCER** personería a los abogados **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA Y NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00227 -00
Demandante:	Luis Horacio Maldonado Villamizar
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar nuevamente el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta las ordenes dispuestas en proveído de inadmisión adiado 28 de agosto de 2017, y el escrito de corrección presentado por el apoderado demandante el día 11 de septiembre siguiente.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, exponiendo los defectos formales de los cuales adolecía aquella, el cual no era otro que la falta de imputación fáctica y jurídica del daño invocado a algunas de las personas jurídicas que fueron enunciadas como integrantes del extremo pasivo de la litis, esto es, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD.

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado demandante allega un escrito de subsanación, el cual pasaremos a analizar a continuación.

III. Consideraciones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como uno de los requisitos de la demanda, el designar las partes y sus representantes. Pues bien, para el Despacho el cumplimiento de tal requisito debe ser analizado partiendo de los principios consagrados en el artículo 103 de dicho texto normativo, entre ellos, los de eficacia, celeridad, economía procesal y efectividad de derechos.

Al efecto, en el libelo introductorio se integran como parte del extremo pasivo de la litis, a una multiplicidad de personas jurídicas, respecto de las cuales no se realiza ninguna imputación fáctica ni jurídica. Por ello, acorde a la facultad consagrada en el artículo 170 de la norma citada, se dispuso la inadmisión de la demanda, para que el apoderado demandante expusiera el fundamento fáctico y jurídico que sustentaba la necesidad de tener como demandados en este proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD.

Visto el escrito de subsanación allegado, encuentra el Despacho que el libelista se limita a reiterar por qué le asistiría responsabilidad a los demás demandados – esto es, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y las personas naturales JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON y MARCELINO CASTAÑEDA- mas no corrige lo indicado en el proveído referido.

Cabe resaltar que si bien todas las personas jurídicas respecto de quien se solicitó sustentar las razones de su vinculación tienen la capacidad para comparecer a un proceso contencioso administrativo, considera el Despacho que ello no es razón suficiente para integrarlos a esta litis, puesto que tal como se enunció en el auto inadmisorio –lo cual no se corrigió con el escrito de subsanación-, no se realiza siquiera imputación fáctica alguna respecto de ellos, por lo menos para que en aplicación del principio iura novit curia, el Despacho tuviese la necesidad de entrar a analizar jurídicamente la legitimación que les asistiere respecto de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es importante destacar que tanto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** como la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, son entidades descentralizadas, de conformidad con las prevenciones legales contenidas en ordenanza No. 00060 del 29 de diciembre de 1995, emitida por la Asamblea Departamental, órgano que las facultó con tal independencia, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas al régimen jurídico de los artículos 194,195 y 197 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para llevar a cabo su representación, y en razón a la capacidad legal para intervenir en la presente contienda como sujetos pasivos.

Así las cosas, este Despacho admitirá la demanda de la referencia, pero tan solo teniendo como demandados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y las personas naturales JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON y MARCELINO CASTAÑEDA, por cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, rechazándose en relación con los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DERECHA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por **LUIS HORACIO MALDONADO VILLAMIZAR**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, y las personas naturales **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los señores **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA.

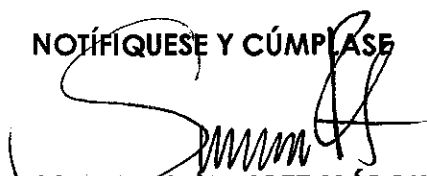
SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

NOVENO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, a los señores **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

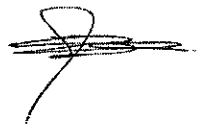
Se EXHORTA a las entidades públicas demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, cumplan con las cargas procesales establecidas en el artículo 175 del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

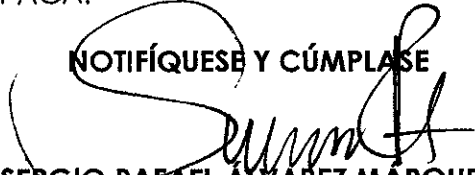
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00245-00
Demandante:	María Susana Duran Pulido y otra
Demandado:	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM "PAR"
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ La señora MARÍA SUSANA DURAN PULIDO concede –en aras de presentar la demanda cuya análisis nos ocupa- poder a nombre propio y también en representación de SILVIA HELENA TORRADO DURAN, invocando para el efecto la existencia de un poder general concedido en Escritura Publica No. 5000 de fecha 09 de octubre de 2015 ante la Notaría 32 de Bogotá. Empero, al revisar la copia de la referida escritura pública, no se avizora la facultad para otorgar poderes para ejercer a su nombre una acción judicial, como es el caso de marras.

Por tanto, acorde a las disposiciones consagradas en los artículos 159 y 160 del CPACA y en concordancia con los parámetros legales contemplados en los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, deberá allegarse el memorial poder correspondiente en el que se acate lo dispuesto en tal normatividad.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00298-00
Demandante:	Carlos Julio García Sierra- Lizbeth Johanna García Contreras- Wendy Karina García Contreras
Demandado:	Nación-ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de remanentes Telecom "PAR"
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada por, **CARLOS JULIO GARCIA SIERRA** en nombre propia y en representación de su hijo menor de edad **CARLOS DAVID GARCIA CONTRERAS, LIZBETH JOHANNA GARCIA CONTRERAS** y **WENDY KARINA GARCIA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM"PAR"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

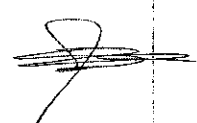
8° **RECONOCER** personería a los abogados **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** y **NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00311 -00
DEMANDANTE:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este Juzgado.

II. Antecedentes

La actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010)¹, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en su integridad mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)² emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión N°. 002, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el siete (07) de julio de dos mil catorce (2014)³.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Quinientos cuarenta y un millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 541.594.428), por concepto de salarios y demás emolumentos dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

¹ Ver folios 72 a 97 del paginarío.

² Ver folios 62 a 71 del expediente.

³ Ver folio 61 del expediente.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por esta unidad judicial, confirmada en su totalidad mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión N° 002.

La anteriormente enunciada accedió a las suplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 23 31 003 2004-1545, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. No. 0-375.8 de fecha diez (10) de agosto de 2004, expedida por el Señor Fiscal General de la Nación, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la doctora **LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60'323.082 de Cúcuta, del cargo de Investigador Judicial 1 de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reintegrar a la doctora **LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 60'323.082 expedida en Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y a pagarle indexados todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, reconociéndole para todos los efectos legales el período de desvinculación y hasta que sea reincorporado, como tiempo de servicio servido. Todo lo anterior, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- De las sumas de dinero que debe cancelar la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la señora **MADARIAGA SUÁREZ**, deberá hacer los descuentos de los aportes a la seguridad social, también indexados, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR los ajustes de los valores adeudados al actor de conformidad con el art. 178 de. C.C.A. hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con la formula y términos descritos en la parte motiva de la misma.

QUINTO.- ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término y condiciones previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A

SEXTO.- LIQUÍDESE Y DEVUÉLVASE el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO.- En caso de no ser apelada, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO.- NIÉGUESE la condena en costas solicitada por la accionante.

(...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander despacho de Descongestion N° 002, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia de primera instancia se profirió el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), siendo confirmada la misma el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día siete (07) de julio de dos mil catorce (2014), transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015)⁴.

Ahora bien, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librará a favor de la demandante, este Juzgado partirá de la orden impartida en el numeral segundo de la decisión de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), por cuando precisó: "Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reintegrar a la doctora **LIGDE TERESA MADARIAGASUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 60'323.082 expedida en Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y a pagarle indexados todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, reconociéndole para todos los efectos legales el período de desvinculación y hasta que sea reincorporado, como tiempo de servicio servido. Todo lo anterior, de conformidad con las consideraciones de esta providencia."

Bajo este panorama, al haberse declarado la insubsistencia de la parte actora mediante la Resolución número 0-3758 del diez (10) agosto de 2004 y en el entendido de que dicha resolución fue declarada nula mediante el numeral primero de la providencia ya recitada, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral segundo ya descrito, para lo cual a partir del once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) se cancelaran todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, asta el reintegro de la aquí accionante, conforme lo señaló la providencia enunciada.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del título ejecutivo (es decir de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010), deberán hacerse los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud debidamente indexados, así mismo, con fundamento en el numeral tercero se deberá descontar de las sumas que se le adeudan a la aquí accionante, el porcentaje que a ésta le corresponde para los aportes anteriormente referidos.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra al Nación – Fiscalía General de la Nación en favor de **LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

⁴ Ver folio 05.

RESUELVE:

LIBRAR: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$439.602.248) por concepto de salario y prestaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$101.992.179) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar, conforme se señaló en la providencia.

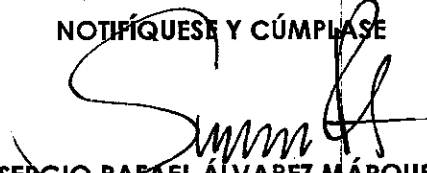
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP.

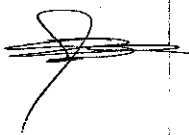
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2017-00311</u> -00
DEMANDANTE:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Fiscalía General de la Nación, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatría, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"(...)"

Asu turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicita la medida cautelar junta al requerimiento de mandamiento de paga, el cual fue precedente; se accederá a librar la misma, na obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalada, esta es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$439.602.248) par concepto de capital.

Así las cosas, y en cansancia con el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudada, en consecuencia, se librará par el valor de SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS(\$ 659.403.372), advirtiéndose a las responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo na podrá recaer respecta de las cuentas contentivas de recursos inembargables par ministeria de la ley, e igualmente la presente orden na puede recaer sobre las bienes contempladas en el artículo 594 ya señalada, ni sobre las dineras que hayan sido recibidas como producto de cesiones y participaciones, conforme la establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de las dineras oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con la prevista en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de la expuesta, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinera depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, banos a a cualquier otra título bancaria a financiera que paisea la Fiscalía General de la Nación, en las siguientes establecimientos bancarias: Banca Agraria de Calambía S.A., Banca AV Villas, Bancalambía S.A., BBVA de Calambía, Banca Caja Social, City Bank Colombia, Banca Colpatría, Banca HSBC de Calambía, Banca Davivienda S.A., Banca de Bagatá, Banca de Occidente S.A., Banca Popular S.A., Banca Pichincha S.A., Banca Carpa Banca Calambía S.A.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 659.403.372).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; y proceda a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con las medida decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

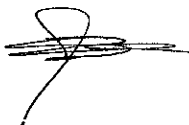
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00330-00
Demandante:	Carmen Marlene Márquez Cárdenas- Gustavo Bello Pita- Sergio Fernando Bello Márquez
Demandado:	Nación-ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Patrimonio Autónomo de remanentes Telecom "PAR"
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada por, **CARMEN MARLENE MARQUEZ CARDENAS, GUSTAVO BELLO PITA y SERGIO FERNANDO BELLO MARQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

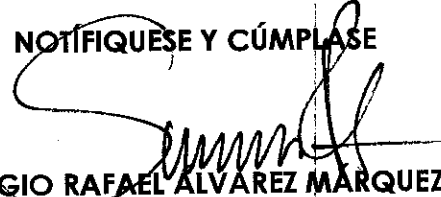
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM "PAR"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

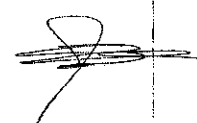
8° **RECONOCER** personería a los abogados **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA** y **NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00359-00
CONVOCANTE:	Juan de Jesús Bayona Ropero
CONVOCADO:	Municipio de Abrego
MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan de Jesús Bayona Ropero por intermedio de apoderado, convocó a audiencia de conciliación al Municipio de Abrego ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante el señor Procurador, el apoderado del señor Juan de Jesús Bayona Ropero decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación del Municipio de Abrego, contenida en el acta N° 007, efectuada en sesión el día 04 de septiembre de 2017, por la omisión del pago correspondiente a la prestación del servicio de parqueo de los vehículos automotores camioneta Mitsubishi, carro tanque tipo cisterna y moto niveladora de marca Galion, los cuales fueron dejados para estacionamiento y custodia en el parqueadero denominado "WENDY" ubicado en la Carrera con Calle 16 N° 16 – 70 y 16 – 42 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Abrego, Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo debe verificar que el arreglo: i) cuente con las

¹ "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente dicha tarea el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente²:

"Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley [18]. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado [19]- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso [20], **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley [21].**

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. **La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla [25]. (...).**" Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación³ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

"Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"(...)

En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

² [18] Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999. [19] Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993. [20] Sección Tercera, proveído del 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998. [21] Sección Tercera, Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000. [25] Ministerio De Justicia Y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

³ 5 Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199- 01(41834).- M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.- [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.".[78]"[79]. Resalta el Despacho.

Así mismo, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio⁴:

"Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público." Subrayas del Despacho.-

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos:

1.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el señor Juan Jesús Bayona Roperó confiere poder especial al abogado Alexis Pedroza Noriega, con la expresa facultad de conciliar (fl. 1).

En relación con el Municipio de Abrego, el alcalde y representante legal del prenombrado municipio otorgó poder al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla,

a quien le confirió la expresa facultad de conciliar. Además, obra en el plenario Acta de comité de Conciliación N° 007, donde constan los parámetros del acuerdo bajo estudio (folios 45 a 48).

2.- DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN

En este punto resulta pertinente indicar que, la entidad convocada según Acta de Comité de Conciliación N° 007, reconoce las pretensiones de la convocante, tal afirmaciones no da la certeza suficiente al despacho para tener probados los hechos materia de análisis, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arimadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se prestó un servicio de parqueo de automotores de propiedad del Municipio de Abrego fuera de un contrato estatal.

Así las cosas, como en el sub-lite no hubo contrato, se impone para el Despacho estudiar el presente medio de control bajo la figura del enriquecimiento sin causa de la administración, respecto de lo cual la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, indicó que por regla general el enriquecimiento sin causa debía entenderse como:

"Por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵ a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁶ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente."

Quiere decir, que de manera general los servicios que se han prestado por parte de particulares a las entidades públicas, sin la suscripción de un contrato estatal no pueden ser reclamados su valor por esta vía procesal.

La razón del pronunciamiento consiste en la diferenciación que el alto tribunal de lo contencioso administrativo efectúa respecto del principio de buena fe, tanto desde el punto de vista objetivo como del subjetivo⁷, para indicar que teniendo en cuenta que las normas que exigen solemnidades son de carácter público e imperativas, se transforman en inmodificables y en consecuencia *"todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia"*.

No obstante lo anterior, la misma corporación considera que existen tres hipótesis en las cuales se puede aceptar la compensación en sumas de dinero de los

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁶ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

⁷ Al respecto de la definición que se expone sobre el principio de buena fe el Consejo de Estado en el fallo que es objeto de estudio estimó: *"la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de los situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y o los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva"*.

bienes y servicios entregados a la administración pública sin que obre contrato solemne suscrito entre las partes y se contraen en lo siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993." (Subrayado del original).

Ahora bien, si tomamos en consideración la primera de las hipótesis del Consejo de Estado para permitir el pago correspondiente a la prestación del servicio de antes indicado-, se puede extraer lo siguiente:

- ✓ Que la entidad pública en virtud de su supremacía le impuso al particular la comisión y/o entrega de obras o bienes y servicios.
- ✓ Que no exista culpa o participación del particular.
- ✓ Que la ejecución de prestaciones, suministro de bienes o servicios se presentara por fuera del marco de un contrato estatal.

Lo primero que debe indicarse, es que dentro presente caso no se acreditó que la entidad pública –Municipio de Abrego- hubiese impuesto sobre la parte convocante la obligación de brindar un servicio de parqueo sin culpa o participación del afectado.

Respecto de la culpa o participación del particular, es de anotar que la parte convocante debía probar que la entidad pública ejerció sobre ella un constreñimiento de tal forma que le impuso la prestación del servicio de parqueo durante las circunstancias fácticas enunciadas en la conciliación y por fuera de toda relación comercial solemne, cuestión que de las pruebas documentales no puede extraerse, encontrándose en consecuencia una falta probatoria que colabore con la acreditación de este aspecto.

Ahora, al estimar la segunda de las posibilidades expuestas por la jurisprudencia

del H. Consejo de Estado, se debe indicar que está referida a la adquisición y suministro de bienes y servicios, destinados a evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, cuestión que de contera no guarda relación alguna con el objeto de los servicios que se alega haber prestado.

Finalmente, la tercera hipótesis se centra en indicar que existiendo situaciones de urgencia manifiesta, se omite tal declaratoria, pero se solicita del particular la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato, pero por supuesto, la urgencia manifiesta debe entenderse en los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y de la falta de suscripción de contrato estatal se dejará constancia de la entidad beneficiada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 ibídem.

Así las cosas, se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, además, la situación fáctica expuesta no da lugar a la intromisión de esta instancia judicial, pues lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca el enriquecimiento injustificado de la entidad convocada y, de otro lado, el empobrecimiento de la parte convocante.

En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta, el día 07 de septiembre de 2017, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 20147-00399 -00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud- Patrimonio Autónomo de Remanentes "PARCAPRECOM" Liquidado
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

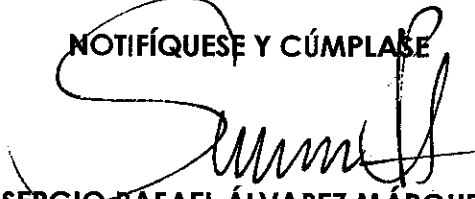
Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2017.

Sin embargo, a folio 45 y subsiguientes del plenario observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante manifiesta que la carga impuesta de aportar constancia de notificación o de publicación del acto administrativo Resolución No. AL -13576 del 01 de diciembre de 2017, no pudo satisfacerla, por cuanto la entidad que defiende no cuenta con los soportes documentales que dé fe de lo requerido, por lo que oficiosamente solicitó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PARCAPRECOM" Liquidado, constancia o certificación de ello.¹

En tal virtud, resulta necesario OFICIAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM "OPARCAPRECM" LIQUIDADO, que allegue al expediente de la referencia constancia o certificación de la fecha en que se surtió el trámite de notificación personal o publicación de la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No. AL -13576 del 01 de diciembre de 2016.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

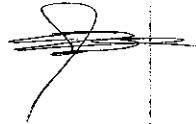


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

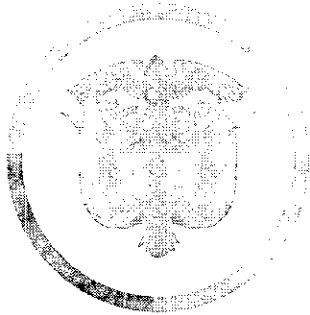
¹ Folio 47 al 51 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Re. Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00425-00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud- Patrimonio Autónomo de Remanentes "PARCAPRECOM" Liquidado
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con previsto en el numeral 2 de la norma ibídem, en la demanda se deberán formular las pretensiones con precisión y claridad, enunciando por separado teniendo en cuenta lo estipulado por esta misma regulación para la acumulación de pretensiones; situación que se aprecia en el libelo introductorio, pues a folio 4 al 5 del paginario, es evidente que en la enlistada como No. 4 del acápite de declaraciones, se solicitan en simultaneo los intereses de Ley y a su parte la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas presuntamente en término oportuno, incurriendo las mismas en una indebida acumulación de pretensiones.

Es de advertir al libelista que lo petitorio en la demanda deberá de ser re planteado, a efectos de determinar las pretensiones principales de las subsidiarias, so pena de incurrir en los parámetros legales consagrados en el numeral 2 del artículo 165 del CPACA, pues las enunciadas en sintonía, excluye la una de la otra.

- De conformidad al numeral 4 del artículo 166 ibídem, se solicita para que allegue prueba de la existencia y representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes "PARCAPRECOM" Liquidado.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00451 -00
Demandante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo
Demandado:	Municipio de Cáchira- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con previsto en el numeral 1 de la norma ibídem, en la demanda se deberán designar las partes intervinientes, entendiendo esto como los sujetos que integraran la presente actuación, condición que no queda muy clara en el escrito introductorio, por cuanto se llaman como demandada a la Nación, sin referirse a qué entidad actuando bajo su representación resulta ser sujeto de reproche de los hechos que se debaten en el asunto bajo estudio.

Lo anterior, dado que el Municipio del Cáchira así como el Departamento de Norte de Santander en representación de los hechos que se reprochan a la Secretaría de Educación Departamental, son entidades territoriales descentralizadas con personería jurídica propia y autonomía administrativa para ejercer su propia defensa, sin que deba llamarse a la Nación para endilgar responsabilidad a cualquiera de estas enunciadas.

- De conformidad al numeral 2 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 157 de la norma ibídem y con el contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política, deberá corregirse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas deberán formularse por separado, y en caso de ser varias se determinara la cuantía por el valor de la pretensión mayor; ya que se enumeran en acápites distintos (pretensiones, perjuicios morales, perjuicios materiales) lo pretendido como indemnización del daño derivado de la muerte del joven Andrés Julián Villamizar Rodríguez.
- Ahora bien, en los aspectos facticos narrados en el acápite de hechos, no se deponen las circunstancias por las cuales se produjo el deceso del menor Andrés Julián Villamizar Rodríguez (esto es si fue por accidente de tránsito, si por imprudencia de peatón, etc.), incumpliendo con la condición señalada en el numeral 3 del texto legal ibídem.

- De igual modo, se echa de menos del libelo introductorio la exigencia de que trata el numeral 4 de la normatividad en comento, toda vez que en el acápite de fundamentos de derecho, se obvio esgrimir el concepto de violación o cargo imputable a las entidades presuntamente responsables del deceso del menor de edad prenombrado.
- Finalmente, en aras de establecer la competencia se deberá formular la estimación de la cuantía acorde al pronunciamiento emanado del Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 8 de noviembre de 2012, por el Magistrado Jorge Iván Duque indicó que: "En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro, y otros semejantes; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."
- Adicionalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue nuevo escrito de demanda donde se subsane los defectos advertidos por esta unidad judicial, con el propósito de no incurrir en una confusión en el próximo estudio de admisibilidad, por ser varias las correcciones a enmendarse.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00454-00
Demandante:	Yaneth del Carmen Pérez Arévalo
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con las prevenciones legales consagradas en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, la comparecencia a los procesos contencioso administrativos requieren derecho de postulación y además de ello, se indica que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el sub examine el poder allegado como sustento del derecho de postulación referido no cumple con tales requisitos, puesto que en el mismo se enuncia de forma genérica e imprecisa que el mismo se concede “para obtener la nulidad y restablecimiento de los derechos violentados con la resolución que agotó la vía gubernativa por la reclamación de mis derechos laborales”, sin especificar de modo alguno cual es el acto administrativo que genera la violación invocada, así como tampoco a qué tipo de derechos laborales hace referencia, o de que relación provienen.

Por tanto, deberá el abogado libelista, adecuar el referido mandato, en aras de determinar que efectivamente se le ha concedido poder para demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho expuestos en las pretensiones de la demanda.

Para realizar la corrección ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00455-00
ACCIONANTE:	Darwin Hernando Martínez Arenas y otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1. Los señores y señoras DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ, ESPERANZA ARENA OVIEDO, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN YULIETH MARTÍNEZ ARENAS, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ARENAS, YOSMAN EDUARDO MARTÍNEZ ARENAS y ENCARNACIÓN PÁEZ por intermedio de Apoderado Judicial Dr. Javier Parra Jiménez, convocaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2.- Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el apoderado sustituto de la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en sesión efectuada el día 24 de agosto de 2017 por la responsabilidad asumida con ocasión de la lesión del SLB DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS, en los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2016 en el Cantón Militar San Jorge, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los daños causados al señor DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS, con ocasión de la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 12 de enero de 2016 en el Cantón Militar San Jorge.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que el medio de control a impetrar es el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Ahora, en cuanto al término para intentar el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda tal medio la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso o por lo menos de cuando pudo tener certeza sobre su existencia y no a partir de su ocurrencia, tal y como lo precisó la Sección Tercera de la Alta Corporación en providencia del 7 de julio de 2011, con ponencia de la Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

Conforme a la jurisprudencia, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de perjuicios por lesiones sufridas por los conscriptos, debe contarse a partir de la notificación al interesado del acta de junta médico laboral; pues a partir de dicha fecha es que se tiene conocimiento del daño, o por lo menos la certeza de su existencia.

En el sub examine, luego de haberse efectuado una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la solicitud de conciliación prejudicial, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama la parte demandante, si bien tuvo como antecedente el accidente que se presentó el 12 de enero de 2016, lo cierto es que el cómputo de la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral N° 94528, esto es, el 06 de mayo de 2017 (fl. 28), lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el 27 de julio de 2017, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, quienes acordaron conciliar las pretensiones generadas de los perjuicios derivados de la lesión sufrida cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, bajo las circunstancias descritas en los antecedentes de esta providencia.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

Los señores y señoras DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ, ESPERANZA ARENA OVIEDO, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN YULIETH MARTÍNEZ ARENAS, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ARENAS, YOSMAN EDUARDO MARTÍNEZ ARENAS y ENCARNACIÓN PÁEZ concurren al trámite conciliatorio a través del abogado Javier Parra Jiménez, conforme a los poderes debidamente otorgados y que obran en folios 16 a 20 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada Diana Julieth Blanco Berbesi, debidamente facultada conforme poder visible a folios 33 del expediente.

Lo anterior permite concluir que los convocantes se encontraban debidamente representados, habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

3.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

Es evidente la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados al señor DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS, con ocasión a su lesión sufrida en los hechos ocurridos el 12 de enero de 2016, en el Cantón Militar San Jorge, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Inicialmente, se hace necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, **el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno**, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

De tal manera que, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, **el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado**. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el **título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio**, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma¹.

En ese orden, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, bachilleres y campesinos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

El Consejo de Estado ha partido de la regulación legal especial contemplada para la fuerza pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado, sólo es necesario demostrar 1) el hecho que esté ligado al riesgo por causa y razón del servicio, con el ejercicio de una actividad peligrosa o por su destinación o por su estructura, 2) el daño antijurídico y 3) el nexo de causalidad; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña (hecho exclusivo del tercero, hecho exclusivo de la víctima y fuerza mayor).

Así mismo, en relación con los soldados regulares, bachilleres y campesinos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

De igual forma, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

Recuérdese que la Ley 1 de 1945 consagró el deber del Estado respecto de los **conscriptos**, señalando en su artículo 56 que “Los individuos de tropa, desde el día de su incorporación, hasta la fecha del licenciamiento, serán atendidos por cuenta del Estado en todas sus necesidades de vida (...)”.

Partiendo de esas indicaciones, analizándose el asunto bajo la teoría objetiva del

¹ Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187.

² Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 19.615.

daño especial, se constata que el joven DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller (fl. 26).

Así mismo, revisado el informe administrativo por lesiones N° 001 elaborado el 12 de febrero de 2016, se evidencia que el 12 de enero de 2016 el SLB DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS sufre una "CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS" en el servicio por causa y razón del mismo (fl. 26). Se precisa dentro del referido informe:

"...CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD:

Según el informe rendido por el señor ST. TORRADO SALINAS OMAR ANDRES identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.426.165 comandante de la compañía de ASPC., sobre los hechos ocurridos el día 12 de Enero de 2016 siendo aproximadamente 06:45 horas, con el soldado bachiller DARWIN HERNANDO MARTINEZ ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.831.557 integrante del NOVENO contingente de 2015, quien en el momento de los hechos realizada actividades de recolección de los residuos sólidos y ordinarios del cantón transportados en la volquete de la unidad. Encontrándose en la realización de dicha labor en inmediaciones del punto limpio que se encuentra en el puesto de mando de la Brigada Móvil No 30, el conductor del vehículo procedió a dar retroceso, el conductor ni el soldado se percataron de que este se encontraba de pie sobre los estribos traseros del vehículo y tampoco de la existencia del poste de energía, en el momento que el vehículo realiza el retroceso golpea y ejerce presión contra el poste dejando al Soldado DARWIN HERNANDO MARTINEZ ARENAS en la mitad, ocasionándole una CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (...)"

En lo que respecta al daño y su magnitud, en Acta de Junta Medica Laboral N° 94528 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 03 de mayo de 2017 (fls. 27 y 28), se dictaminó:

"(.) VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

DURANTE ACTOS DEL SERVICIO EN VEHICULO PROCEDE A DAR RETROCESO, GOLPEA Y EJERCE PRESIÓN OCASIONAL CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBASACRA Y LA PELVIS. VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, UROLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) INFERTILIDAD PRIMARIA, SECUNDARIA A TRAUMA PÉLVICO Y TESTICULAR B) DOLOR PELVICO CRONICO. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.
NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTI NUEVE PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (26.92 %).

D. Imputabilidad del servicio.

LESION-1. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO 071829 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2016 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B)

En consideración a lo anterior, es claro que al momento de ocurrencia del accidente el soldado bachiller DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y que, en virtud de este, fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar.

En conclusión, es evidente para el despacho que el SLB DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS no estaba en la obligación de soportar el daño padecido, en el entendido que el estado debía devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y contrario a tal obligación, dicha persona terminó su obligación constitucional con una merma de su capacidad laboral, razón por la que el daño padecido por la parte demandante se torna antijurídico y deberá ser indemnizado por la entidad demandada, al ser a esta imputable bajo el título de daño especial.

Por último, se debe advertir que dentro del expediente se encuentra probado, acorde a los Registros Civiles de Nacimiento, que los siguientes convocantes tienen un vínculo de consanguinidad con respecto al Soldado Bachiller DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS (cuyo registro civil de nacimiento obra a folio 21), así:

Demandante	Parentesco	Prueba documental
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ	Padre	Ver folio 21
ESPERANZA ARENAS OVIEDO	Madre	Ver folio 21
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ ARENAS	Hermano	Ver folio 22
KAREN YULIETH MARTÍNEZ ARENAS	Hermana	Ver folio 23
YOSMAR EDUARDO MARTÍNEZ JARAMILLO	Hermano	Ver folio 25
ENCARNACIÓN PÁEZ	Abuela paterna	Ver folio 24

3.5 Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público

Es importante precisar que encontrándose acreditado el parentesco de los demandantes para con la víctima directa, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, indica que es necesario determinar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, teniendo como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a lo cual para el caso sub examine es del veintinueve punto sesenta y nueve (29.69%) con fundamento en el acta de junta médica N° 94528³, a lo cual se traerá a colación la forma de indemnizar en caso de lesión así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9

³ Ver folios 27 y 28 del expediente.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo el anterior orden de ideas, conforme la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, la reparación convenida entre las partes a título de perjuicios morales y materiales, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, toda vez que el monto reconocido por los perjuicios morales fue un valor inferior al límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos y en relación a los perjuicios materiales no hay objeción alguna, pues son ajustadas a los parámetros legales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tampoco exceden el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, tales montos fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en sesión efectuada el día 24 de agosto de 2017 de la siguiente manera (FL. 34 a 35 y 45 a 46 del expediente):

Parte Convocante	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud	Valor reconocido por perjuicios materiales
DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS (víctima directa)	28 SMMLV	28 SMMLV	\$30.522.095
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ (Padre)	28 SMMLV	0	0
ESPERANZA ARENAS OVIEDO (Madre)	28 SMMLV	0	0
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ ARENAS (Hermano)	14 SMMLV	0	0
KAREN YULIETH MARTÍNEZ ARENAS (Hermana)	14 SMMLV	0	0
YOSMAR EDUARDO MARTÍNEZ JARAMILLO (Hermano)	14 SMMLV	0	0
ENCARNACIÓN PÁEZ (Abuela paterna)	14 SMMLV	0	0

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta Institución, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se aprobará, atendiendo también el aval dado a la misma, por parte de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJÉRCITO NACIONAL propuso reconocer y pagar a la parte convocante las siguiente sumas de dineros, así:

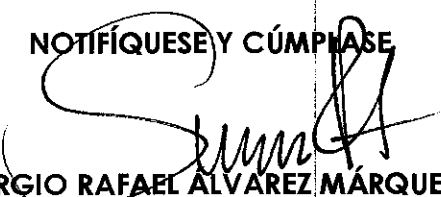
Parte Convocante	Valor reconocido por perjuicio moral	Valor reconocido por daño a la salud	Valor reconocido por perjuicios materiales
DARWIN HERNANDO MARTÍNEZ ARENAS (víctima directa)	28 SMMLV	28 SMMLV	\$30.522.095
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ (Padre)	28 SMMLV	0	0
ESPERANZA ARENAS OVIEDO (Madre)	28 SMMLV	0	0
LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ ARENAS (Hermano)	14 SMMLV	0	0
KAREN YULIETH MARTÍNEZ ARENAS (Hermana)	14 SMMLV	0	0
YOSMAR EDUARDO MARTÍNEZ JARAMILLO (Hermano)	14 SMMLV	0	0
ENCARNACIÓN PÁEZ (Abuela paterna)	14 SMMLV	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

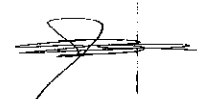
CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00271 -00
Demandante:	Rosa Omaira Medina Buitrago
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la omisión de la parte actora de efectuar la corrección a la demanda, acorde a lo ordenado en proveído adiado 12 de diciembre de 2017, de no ser porque impera la necesidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y las personas demandantes, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de estas a los programas de madres comunitarias.

Esta fue inadmitida por el Despacho, al considerar que los hechos, pretensiones, concepto de violación y demás exigencias que señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deben ser enfocados en relación única y exclusivamente a los intereses de la señora ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO, encontrándose pendiente de ser sometida nuevamente a estudio sobre la viabilidad de conocer o no el presente asunto.

3. Consideraciones:

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo. Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto 289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE DEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00362-00
Demandante:	Edgar Enrique Ramírez Ramírez
Demandado:	Universidad Francisco de Paula de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

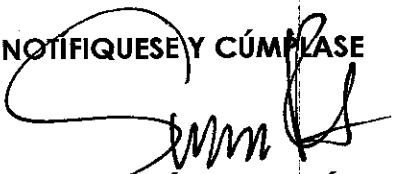
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

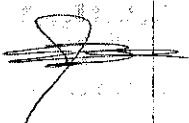
7º RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIR DARIO BUSTAMANTE CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00473-00
Demandante:	David Alexis Sarmiento Torres y otros
Demandado:	Municipio de los Patios - Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS" S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que los sujetos que integrarían el extremo pasivo serían "MUNICIPIO DE LOS PATIOS, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER Y LA NACIÓN COLOMBIANA", es de poner de presente al libelista que al ser el Municipio de Los Patios un ente municipal descentralizado con personería jurídica propia y autonomía administrativa para ejercer su representación, al igual que Centrales eléctricas de Norte de Santander, que ejerce propiamente su representación y funciones, se echa de menos que al mencionarse a la Nación como una presunta entidad omisiva, no se haya determinado la entidad que en representación suya incurrió en una responsabilidad reproachable dentro el presente medio de control.

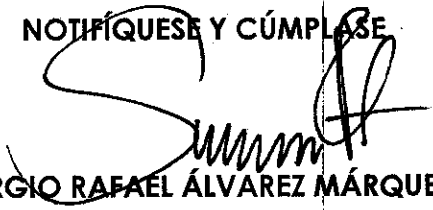
Por tanto, si a consideración la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la última aludida, deberá pues señalar la entidad que en representación de la Nación incurrió en alguna responsabilidad en el que se vio perjudicado el señor David Alexander Sarmiento Torres y demás integrantes de la parte actora, y a su vez enmendarse las falencias existentes tanto en el memorial poder como en el libelo introductorio, según las disposiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, sometiendo además el asunto al agotamiento del requisito de procesabilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la norma ibídem, para cumplir con la totalidad de las exigencias que contempla la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- De otra parte, se echa de menos la prueba aducida en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda, por lo que de subsanarse la misma, deberá ser esta arribada junto con el respectivo escrito o excluirla en caso de no tenerla.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

De otro lado, se le **reconoce personería** al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, según los poderes otorgados, vistos a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **2** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00494 -00
Demandante:	Diego David López Altamiranda
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **DIEGO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

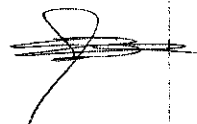
8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2018 FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho. (2018).

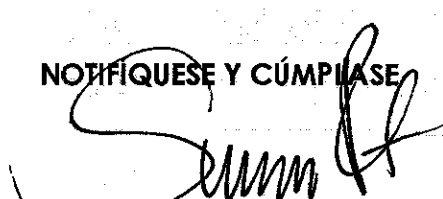
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00494 -00
DEMANDANTE:	Diego David López Altamiranda
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO